



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02678-2021-PA/TC
LIMA
CARLOS SIMÓN RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de diciembre de 2021

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Simón Rodríguez Ramírez, don Demetrio Robinson Vela Marroquín y doña Betty Elvira Tinoco Huayaney contra la resolución de fojas 326, de fecha 10 de junio de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito presentado el 1 de agosto de 2019 (f. 222), don Carlos Simón Rodríguez Ramírez, don Demetrio Robinson Vela Marroquín y doña Betty Elvira Tinoco Huayaney promovió el presente amparo pretendiendo la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) denuncia penal de fecha 31 de diciembre de 2015 (f. 116) formulada por la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo – Área Penal del Ministerio Público; (ii) auto apertorio de instrucción de fecha 26 de enero de 2015 (f. 122) emitido por el Juzgado de Instrucción Supremo de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; (iii) sentencia de fecha 28 de junio de 2017 (f. 141) expedida por la Vocalía de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia de la República, que los condenó por el delito de prevaricato imponiéndoles tres años de pena privativa de la libertad, suspendida para don Carlos Simón Rodríguez Ramírez y doña Betty Elvira Tinoco Huayaney por el plazo de un año, y para don Demetrio Robinson Vela Marroquín por el plazo de tres años, y fijó la reparación civil en S/ 10 000.00; (iv) sentencia de apelación de fecha 13 de marzo de 2018 (f. 182) expedida por la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundados sus recursos de apelación y confirmaron la condena; y (v) resolución de fecha 14 de setiembre de 2018 (f. 213) expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la queja excepcional.
2. En líneas generales, denuncian la violación del debido proceso por infracción del principio de imputación necesaria. Al respecto, sostienen que los hechos materia de la investigación subyacente estuvieron referidos al supuesto pago a periodistas y otros con dineros provenientes de diezmos y coimas, lo que les permite concluir que la denuncia, el auto apertorio de instrucción, la acusación fiscal y las sentencias se sustentan en premisas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02678-2021-PA/TC

LIMA

CARLOS SIMÓN RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Y OTROS

falsas distintas a lo actuado en la investigación. Asimismo, denuncian también la violación de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que, al contravenir el principio de imputación necesaria, en los fundamentos que sustentan la condena no se ha contrastado lo señalado en las disposiciones fiscales emitidas. Además, sostienen la supuesta violación de su derecho de defensa, la cual relacionan también con la indebida imputación de los cargos, la cual les habría impedido ejercer su descargo. En el mismo sentido, refieren una presunta violación del principio de independencia judicial, así como del principio de presunción de inocencia. En torno al primer principio, sostienen que la sentencia supuestamente prevaricadora se encontraba bien motivada, al haber obtenido una alta calificación por el Consejo Nacional de la Magistratura, pero han sido condenados simplemente porque los magistrados que los procesaron no compartían su interpretación. Y en relación con el segundo principio, sostienen que no incurrieron en ninguna conducta prevaricadora. Igualmente, invocan los derechos al honor, al trabajo, a la tranquilidad personal, todos los cuales se habrían visto afectados por la emisión de una sentencia que consideran indebida porque aducen que no cometieron las conductas penales imputadas.

3. La demanda fue declarada improcedente por el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución 1, de fecha 12 de setiembre de 2019 (f. 277), tras considerar que el amparo ha sido promovido con la intención de cuestionar el criterio jurisdiccional de los jueces supremos demandados.
4. A su turno, la improcedencia de la demanda fue confirmada por la Segunda Sala Constitucional del mismo distrito judicial mediante Resolución 7, de fecha 10 de junio de 2021 (f. 326), por similares fundamentos.
5. Este Alto Colegiado advierte preliminarmente que los hechos que sustentan la pretensión de los recurrentes, esta es, la nulidad de todo el proceso penal subyacente, se resumen en que no cometieron el delito de prevaricato por el cual fueron condenados y, con base en esta premisa, denuncian la supuesta irregularidad de todos los actos fiscales y judiciales que les atribuyen la comisión del señalado delito. No obstante, en su narración, además de afirmaciones manifiestamente tendenciosas, no se advierte algún dato objetivo que permita justificar en forma al menos incipiente el control constitucional de las resoluciones judiciales cuestionadas.
6. Cabe recordar que, en diversas oportunidades, este Tribunal ha recordado la importancia de que las partes, al formular una pretensión orientada a obtener



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02678-2021-PA/TC
LIMA
CARLOS SIMÓN RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Y OTROS

el restablecimiento del ejercicio de sus derechos fundamentales, necesariamente están en la obligación de acreditar, por un lado, ser titulares o haber tenido la titularidad del derecho cuya protección invocan; y, de otra, acreditar la existencia del acto al cual le atribuyen la lesión de su derecho subjetivo constitucional. Por lo que se refiere a este segundo presupuesto procesal del amparo, no basta con reputar de irregular un proceso penal y la subsecuente pena porque el condenado en su fuero interno considera que no cometió el delito. Es deber de la parte actora desarrollar en forma clara, precisa y ordenada los supuestos vicios que denuncia, de modo tal que, sin subrogar las competencias del juez penal, al juez constitucional le resulte manifiesto el quebrantamiento de un derecho fundamental, así como la necesidad de su inmediata restitución a través de la nulificación de un acto procesal específico o de todo el proceso ordinario.

7. De lo precedentemente analizado, se concluye que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. En tal sentido, la demanda de autos incurre en la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5, inciso 1 del pretérito Código Procesal Constitucional —aplicable al presente amparo por razón de temporalidad—, ahora recogido en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, vigente desde el 24 de julio del presente año.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa n.º 172-2021-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA